

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 DE PORTOVIEJO:

MARIA GRACIELA MOJARRANGO VALLE, En el Juicio Contencioso Administrativo No. 235/2005 que sigo en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, hoy Gobierno Provincial de Esmeraldas, a ustedes con todo respeto y consideración acudo para interponer el siguiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION:

PRIMERO: GENERALES DE LEY.- Mis nombres y apellidos así como las demás generales de ley son las que al inicio de la presente dejo expresadas y comparezco en la presente acción en calidad de accionante y como actora del juicio contencioso administrativo N° 235/2005 que sigo en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, hoy Gobierno Provincial de Esmeraldas.

SEGUNDO: INDICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- La sentencia objeto de la presente acción es la emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, el 15 de mayo del 2013 a las 12H00, que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo de fecha 27 de junio del 2013, notificada en esa misma fecha.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Vendrá a su conocimiento señor Presidente que con fecha 15 de julio del 2005, demandé ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo con jurisdicción para Manabí y Esmeraldas, al H. Consejo Provincial de Esmeraldas, en virtud de que laboré para dicha Institución desde el 24 de abril del 2001 mediante sucesivos contratos de servicios ocasionales y mediante oficio del 23 de marzo del 2005 mediante oficio sin número, me comunicaron que no podía permanecer más en mi lugar de trabajo por disposición de la señora Prefecta, sin que para la cesación de mis funciones haya mediado acción de personal que formalice el acto, y mucho menos se haya instaurado un sumario administrativo, que en derecho correspondía en virtud de que mi relación laboral se había convertido en estable y permanente; en la pretensión de mi demanda solicité la declaratoria de ilegitimidad y consecuentemente nulidad del acto administrativo impugnado, esto es, oficio de 23 de marzo del 2005, emitido por el Director de Obras Públicas; el reintegro inmediato a mis funciones como Secretaria del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Obras Públicas del Consejo Provincial de Esmeraldas; el pago de los valores dejados de percibir por concepto de remuneración desde mi ilegal separación hasta la ejecución de la sentencia; el pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas desde el mes de agosto del 2004 a marzo del 2005; el pago de beneficios de orden legal e intereses correspondientes.

En la etapa probatoria del proceso judicial presenté como pruebas los sucesivos contratos de trabajo celebrados con el Consejo Provincial de Esmeraldas y que tienen fecha 09 de mayo del 2001, 23 de octubre del 2001, 5 de febrero del 2002, 7 de julio del 2003, 26 de marzo del 2004; así mismo presenté el oficio de fecha 23 de marzo del 2005 suscrito por el Ing. Ricardo Mejía, por medio del cual se me informa que la señora Prefecta ha dispuesto que no puedo permanecer en la oficina donde presté mis servicios (acto administrativo impugnado); oficio No. 03386 del 9 de septiembre del 2003 suscrito por el Procurador General del Estado, que contiene un pronunciamiento del mencionado funcionario, en donde se concluye que la situación del personal que ha sido contratado en forma habitual, se asimila a los de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; resolución dictada por la sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 0783-03-RA en caso similar.

Con tales documentos logré probar la existencia de una relación laboral continúa e ininterrumpida con el H. Consejo Provincial de Esmeraldas desde abril del 2001 hasta marzo del 2005 y la existencia de un acto administrativo violatoria a mis derechos laborales; no obstante, el Tribunal que conoció la causa mediante sentencia emitida el 8 de noviembre del 2007.- las 09H30 DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA.

En virtud de la decisión del Tribunal con fecha 12 de diciembre del 2007 presenté RECURSO DE CASACION contra la sentencia del 8 de noviembre del 2007.- las 09H30, fundamentando mi recurso en la causal 1 del art. 3 de la ley de casación en lo que tiene que ver a **FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INCLUYENDO PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS EN LA SENTENCIA QUE HA SIDO DETERMINANTE EN SU PARTE DISPOSITIVA** y art. 3 de la misma ley en lo que tiene que ver con la **APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE HA CONDUCIDO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO EN LA SENTENCIA.**

El Tribunal, mediante providencia del 18 de febrero del 2008.- las 09H25 establece que el recurso de casación presentado por la actora se encuentra dentro del término de ley y que por cumplir los requisitos formales del artículo 6 de la ley de casación se lo admite y dispone elevar los autos para ante la autoridad inmediata superior; en la misma providencia se señala que previo al envío la accionante cancele la tasa judicial por el recurso solicitado y la caución que se fija en la cantidad de \$ 20.00 para la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Ante tal particular mediante escrito de fecha 4 de julio del 2008, indiqué al Tribunal mi inconformidad con la caución fijada, en virtud de que

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", en virtud de que en la especie la Sala ha declarado que no hay nada que resolver al respecto debido a que la casacionista no consignó caución, cuando tal particular no se encuentra tipificado en ninguna norma legal, como causal para la falta de resolución oportuna por parte de las autoridades judiciales.

Por otra parte se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República que expresamente señala: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**, por cuanto la acción de la Sala ha permitido que se violenten normas constitucionales y normas de derecho que debieron ser observadas para la expedición de la sentencia.

CUARTO: NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA.- En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, infringió el punto 3 del numeral 1 del art. 76 de la Constitución de la República, y Art. 82 ibídem.

QUINTO: PRETENSION.- Con los antecedentes indicados, solicito que la Corte Constitucional acepte el recurso extraordinario de protección, declare nula la sentencia emitida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha mayo 15 del 2013 las 12H00, puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de junio 27 del 2013 las 09H52, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, por violar normas del debido proceso y violentar la seguridad jurídica; y, ordene a la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se sirva emitir la resolución de la causa No. 077/2009 seguida por María Graciela Mojarrango Valle, en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas, en la misma que deberá pronunciarse claramente si se casa la sentencia emitida por el Tribunal contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo o se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora, previo la fundamentación y motivación exigida por la Constitución y la ley.

dicha medida jamás fue solicitada dentro del recurso, puesto que la demanda fue declarada sin lugar, por lo que no existía perjuicio que se pudiera ocasionar a la contraparte por la demora en la ejecución del fallo y solicité que sin más trámites se envíen los autos al superior.

El tribunal mediante providencia del 4 de agosto del 2008.- las 09H00, proveyendo mi escrito anteriormente señalado declaró la nulidad parcial de los autos del 18 de febrero del 2008.- las 09H25 Y 7 de marzo del 2008. Las 08H45, en lo relacionado a la fijación de la caución en la cantidad de \$ 20,00 para la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que la recurrente en su escrito de interposición no realiza expresamente esta solicitud, por lo que no es pertinente la aplicación del art. 11 de la ley de casación.

La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la causa, mediante resolución emitida el 15 de marzo del 2013 a las 12H00, luego de analizar el recurso de casación interpuesto en la causa, y analizar la pertinencia de las causales en que se fundamentó el recurso, determina que: "(..) **NO CASA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL No. 4 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO, el 8 DE NOVIEMBRE DEL 2007 las 09H30. Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto**"; sin considerar que en la presente causa jamás se solicitó la fijación de un caución que suspendiera la ejecución de la sentencia, dado que en la sentencia no había nada que pueda ejecutarse o dejarse de ejecutar, y sin observar fundamentalmente que la providencia donde el Juez de Sustanciación fijaba el valor de \$ 20,00 como caución, esto es, providencia del 18 de febrero del 2008.- las 09H25, y la providencia donde ordenaba su pago de fecha 7 de marzo del 2008.- las 08H45, fueron objeto de declaratoria de nulidad parcial específicamente en torno al tema de la caución mediante auto del 4 de agosto del 2008.- las 09H00.

Resulta inadmisibles que la Sala, se abstenga de resolver el recurso de casación debidamente interpuesto y fundamentado, argumentando para el efecto que no se ha rendido caución, cuando dicho particular no es causa ni motivo suficiente para omitir la resolución, mucho menos cuando en la especie no se solicitó la fijación de tal medida por la naturaleza de la sentencia.

En tal virtud, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha violentado la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución de la República, específicamente el punto 3 del numeral del art. 76 de la norma suprema que expresamente señala "Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

SEXTO: DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO.- Los documentos que adjunto a la presente son:

1. Resolución adoptada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha 15 de mayo del 2013.
2. Providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo de fecha 27 de junio del 2013.- las 09H52 en la que se pone en conocimiento de las parte el ejecutorial superior.
3. Providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo de fecha 18 de febrero del 2008.- las 09H25
4. Providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo de fecha 7 de marzo del 2008. Las 08H45
5. Auto emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo del 4 de agosto del 2008.- las 09H00.

SEPTIMO: TRAMITE.- El trámite de la presente acción es el determinado en los art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO: CUANTIA.- La cuantía es indeterminada por su naturaleza.

NOVENO: NOTIFICACIONES Y REPRESENTACION.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N° 3003 y en los domicilios electrónicos hernan.sanchez17@foroabogados.ec; ofifaam@hotmail.com; y autorizo a los Abogados Hernán Sánchez Valdiviezo y Lucia Granizo Peralta para que en forma conjunta o por separado me represente en la presente acción.

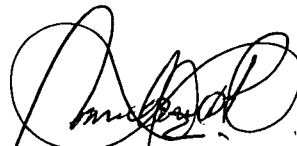
Dígnense señores Jueces proveer por ser constitucional y de derecho mi petición.

Es de justicia.

Con copias de ley.



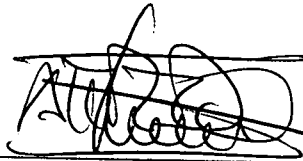
María Graciela Mojarrango Valle



Ab. Lucia Granizo Peralta
MAT. 13-2009-211-FORO-CNJ

No. 13801-2005-0235

Presentado en Portoviejo el día de hoy jueves veinte y cinco de julio del dos mil trece, a las once horas y quince minutos. Adjunta: documentación en trece fojas. Certifico.



Ab. Alfredo Limongi Santos
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 4
MANABI-ESMERALDAS

Abg. Alfredo Limongi Santos
SECRETARIO RELATOR